

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL626-2020

Radicación n.º 87107

Acta 7

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

Resuelve la Corte el recurso de queja presentado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contra el auto del 14 de noviembre de 2019, proferido por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, mediante el cual, resolvió negar el recurso extraordinario de casación, dentro del proceso ordinario laboral que le promovió **YEIRA VANESSA CALLE CANO** a la recurrente.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante inició un proceso ordinario laboral contra **PORVENIR S.A.** con el propósito de que la entidad demandada reconociera y pagara a favor de la señora

Yeira Vanessa Calle Cano en calidad de compañera permanente, el valor de la sustitución de la pensión del finado Óscar Augusto Morales Diosa equivalente a un 50% y correspondientes al valor de retroactivos a partir del 25 de diciembre de 2004 y hasta el 30 de julio de 2013, indemnización por el no pago oportuno, indexación, costas y agencias en derecho, lo extra y ultrapetita.

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Medellín, al que correspondió el conocimiento del proceso en primera instancia, mediante sentencia del 23 de agosto de 2017 resolvió:

PRIMERO: CONDENAR A LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a reconocer y pagar el retroactivo pensional a la señora YEIRA VANESSA CALLE CANO con CC. 43'872.757, por la suma de VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$21'641.382), generado a partir del 06 de agosto de 2007 hasta el 31 de julio de 2013, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la AFP PORVENIR S.A., al pago de intereses moratorios consagrados en el art, 141 de la L. 100 de 1993, por la mora en el reconocimiento y pago del retroactivo aquí ordenado, intereses generados a partir del 13 de febrero de 2013, los cuales liquidará hasta la fecha en que se efectúe el pago, conforme lo delineado en la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR PARCIALMENTE probada la excepción de PRESCRIPCIÓN interpuesta por el apoderado de la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Las demás excepciones quedan expresa e implícitamente resueltas.

*CUARTO: Las **COSTAS** correrán a cargo de la parte demandada LA AFP PORVENIR S.A., pues resultó vencida en juicio y a favor de la demandante la señora YEIRA VANESSA CALLE CANO.*

QUINTO: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación, el cual se surtirá ante la Sala Laboral del Honorable

Tribunal Superior de Medellín.

La referida providencia fue apelada por la parte demandada, recurso del que conoció la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín y mediante fallo del 16 de octubre de 2019, confirmó la sentencia de primera instancia y, condenó en costas a la entidad demandada.

En desacuerdo con la decisión proferida por el juez de segunda instancia, la apoderada de Porvenir S.A., interpuso recurso extraordinario de casación, negado por el *ad quem*, mediante auto del 14 de noviembre de 2019, aduciendo que el valor de las condenas no superaba la cuantía exigida por la norma para conceder dicho recurso.

Inconforme con la decisión adoptada por la Corporación, la entidad demandada interpuso recurso de reposición y, en subsidio de queja, el que sustentó así:

[...]

En sentir de mi representada no hay razón para negar el recurso de casación interpuesto por PORVENIR S.A., pues en el proceso de la referencia para efectos de verificar el interés jurídico para recurrir, el Despacho calcula los intereses moratorios a que fue condenada mi representada desde la fecha de causación de los mismos, esto es, desde el 13 de febrero de 2013 hasta la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, a saber, el 16 de octubre de 2019, desconociendo que dichos intereses moratorios han seguido corriendo hasta la fecha de emisión del auto y de manera posterior del mismo, pues es de recordar que si bien frente a esta condena existe una fecha cierta de causación, lo cierto es que no se ha determinado la fecha en que dejan de causarse, pues se deben reconocer hasta tanto se acredite el cumplimiento de la obligación principal consistente en el pago del retroactivo pensional a que fuere condenado mi representada.

Por tal motivo la tasación que efectuó el Honorable Tribunal Superior de Medellín en su Sala de Decisión Segunda, al indicar que PORVENIR S.A. no tiene derecho a que la sentencia sea revisada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, resulta desajustada, al no incluir el valor futuro por concepto de intereses moratorios.

Por auto del 25 de noviembre de 2019 el Tribunal Superior de Medellín, resolvió no reponer la providencia, y precisó que:

[...]

Analizando los argumentos expuestos por la apoderada de la demandada, dirigidos a que se incluya el valor a futuro por concepto de intereses moratorios hasta tanto se acredite el incumplimiento de la obligación principal, considera la Sala, que no le asiste razón por tratarse de un hecho incierto, que no es posible determinar con claridad al momento de estudiar la viabilidad de conceder el recurso. Al respecto es importante resaltar que “el interés para recurrir en casación constituye un criterio objetivo fijo, dependiente de factores claramente determinables en el momento de la concesión del recurso y no de contingencias futuras”.

Así las cosas, solo es posible calcular dichos intereses hasta la fecha del fallo de segundo orden, porque si bien es cierto, dicha pretensión puede tener incidencias a futuro, no es de carácter vitalicio, y no se tiene conocimiento de su fecha límite de causación.

En consecuencia, ordenó la expedición de copias conforme lo previsto en el Art. 353 del CPG.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el precepto 43 de la Ley 712 de 2001, dispone que «*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*», tasación

que debe efectuarse con el valor del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar.

Ha sido criterio reiterado de la Corte que el interés jurídico para recurrir en casación se traduce, por regla general, en el agravio o perjuicio económico que la decisión impugnada ocasione al demandado; en cuanto al demandante, está representado por las pretensiones que no fueron acogidas, teniendo en cuenta la conformidad o no respecto del fallo de primer grado.

En el presente caso, siendo recurrente la parte demandada, dicho interés económico se cuantifica única y exclusivamente con base en las condenas que de manera expresa le hayan sido impuestas, determinadas o determinables en dinero, es decir, cuantificables pecuniariamente y, no otras, supuestas o hipotéticas, que crea encontrar en la sentencia contra la que se recurre en casación.

Ahora bien, con el fin de verificar el interés para recurrir en casación, la Sala realizó las operaciones aritméticas de la condena impuesta, de lo cual se obtuvieron los siguientes resultados:

1. RETROACTIVO PENSIONAL SEGÚN CONDENA

Valor de retroactivo pensional entre 06/08/2007 y 31/07/2013
--

\$ 21.641.362,00

2. INTERESES MORATORIOS SOBRE RETROACTIVO HASTA FECHA DE FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA

Concepto	Valor
Valor de retroactivo	\$ 21.641.382,00
Fecha inicial según fallo	13/02/2013
Fecha de corte (fecha de fallo de segunda instancia)	16/10/2019
Días transcurridos	2.404
Tasa diaria de interés de mora a fecha de corte	0,0700038%
INTERESES MORATORIOS A FECHA DE CORTE	\$ 36.420.071,64

3. DETERMINACIÓN DEL INTERÉS JURÍDICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN

Aspecto	Valor
Retroactivo pensional según condena	\$ 21.641.382,00
Intereses moratorios sobre retroactivo	\$ 36.420.071,64
TOTAL	\$ 58.061.453,64

Dado lo anterior, se tiene que el perjuicio económico se circunscribe a la suma de \$58.061.453,64, por lo que claramente no alcanza la cuantía para recurrir en casación, la cual equivale a una suma igual o superior a 120 veces el salario mínimo legal vigente a la fecha en que se dictó la sentencia acusada que para el caso en concreto lo fue el 16 de octubre de 2019, esto es, la suma de \$99.373.920.

Al efecto, valga anotar que es criterio reiterado de la Sala, que acá se reitera, que el interés para recurrir en casación se tasa hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, salvo casos puntuales como cuando se involucren derechos irrenunciables de tracto sucesivo o en los casos en que la pretensión consista en el reintegro; por consiguiente, no es viable incluir obligaciones que se causan a futuro como los intereses moratorios o la indemnización moratoria, pues

con independencia de que estos se sigan generando luego de la providencia impugnada, no existe un parámetro válido que permita limitarlas pues dependen de la hipotética conducta que asuma el llamado a responder y no solamente al transcurso objetivo del tiempo.

Así las cosas, encuentra la Sala que en el caso concreto la cuantía del interés jurídico para recurrir, se evidencia insuficiente para superar el monto exigido en la precitada norma procesal, razón por la cual, la Corte declarará bien denegado el recurso de casación, por las motivaciones que se explicaron con antelación.

III. DECISIÓN

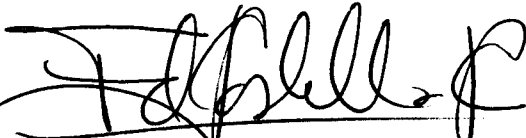
Por lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso extraordinario de casación formulado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contra la sentencia del 16 de octubre de 2019, proferida por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, dentro del proceso que **YEIRA VANESSA CALLE CANO** le promovió a la recurrente.

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación al Tribunal de origen para los fines pertinentes

Notifíquese y cúmplase.



FERNANDO CASTILLO CADENA
Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO
26/02/2022



JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	050013105009201500940-01
RADICADO INTERNO:	87107
RECURRENTE:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A.
OPOSITOR:	YEIRA VANESSA CALLE CANO
MAGISTRADO PONENTE:	DR.FERNANDO CASTILLO CADENA



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 01-07-2020, Se notifica por anotación en estado n.º 48 la providencia proferida el 26-02-2020.



SECRETARIA _____

Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 06-07-2020 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 26-02-2020.

SECRETARIA _____